

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2017 01163 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>ANDRÉS AVELINO RODAS VÉLEZ</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>COLPENSIONES</i>
<b>TEMA</b>	<i>Pago sentencia proceso ordinario</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Libra mandamiento</i>

**Antecedentes:**

**ANDRÉS AVELINO RODAS VÉLEZ**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por valor de \$15.736.991.
2. Costas y agencias en derecho del proceso ordinario por la suma de \$800.000.
3. Indexación de los intereses moratorios y de las costas del proceso ordinario.
4. Costas del proceso ejecutivo.

La solicitud referida a la ejecución de los anteriores valores, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas. Advierte la ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, COLPENSIONES hizo pago parcial de las condenas, pues no canceló las costas ordenadas dentro del proceso ordinario ni tampoco hizo pago de los intereses moratorios ordenados sobre el retroactivo reconocido por este Despacho, por lo que procede el Despacho a efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

*“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia y los autos a través del cuales se liquidaron las costas procesales y se procedió a su aprobación, piezas procesales que obran en el proceso

ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la entidad ejecutada el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por valor de **\$14.162.352,75**, a los que se condenó en la sentencia proferida el día 16 de junio de 2015 sobre el retroactivo pensional que fuera reconocido en la suma de \$3.605.106, así como las costas procesales reconocidas en los mismos términos en que se dispuso por el fallador del trámite ordinario, por lo que se accederá a librar mandamiento por estos conceptos en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la Resolución GNR 350259 del 6 de noviembre de 2015, COLPENSIONES en cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de junio de 2015, ordenó los siguientes pagos:

- Intereses de Mora: \$3.426.009 sobre el retroactivo que reconociera a través de Resolución GNR 266071 del 23 de octubre de 2013, tal como lo ordenó el Despacho.
- Pagos ordenados en sentencia (retroactivo pensional): \$3.605.106

La liquidación realizada por este Despacho obtuvo lo siguiente en cuanto a los intereses reclamados:

Fecha de pago	6/11/2015
Tasa EM	2,14%

F. exigibilidad	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa EM	INTERESES
22/07/2012	1.202,00	\$ 3.605.106	2,14%	\$ 3.097.893
1/08/2012	1.192,00	\$ 566.700	2,14%	\$ 482.918
1/09/2012	1.161,00	\$ 566.700	2,14%	\$ 470.359
1/10/2012	1.131,00	\$ 566.700	2,14%	\$ 458.205
1/11/2012	1.100,00	\$ 566.700	2,14%	\$ 445.646
1/12/2012	1.070,00	\$ 1.133.400	2,14%	\$ 866.984
1/01/2013	1.039,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 437.868
1/02/2013	1.008,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 424.804
1/03/2013	980,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 413.004
1/04/2013	949,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 399.939
1/05/2013	919,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 387.296
1/06/2013	888,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 374.232
1/07/2013	858,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 361.589
1/08/2013	827,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 348.524
1/09/2013	796,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 335.460
1/10/2013	766,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 322.817
1/11/2013	735,00	\$ 589.500	2,14%	\$ 309.753
1/12/2013	705,00	\$ 1.179.000	2,14%	\$ 594.219
1/01/2014	674,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 296.814
1/02/2014	643,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 283.162
1/03/2014	615,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 270.832
1/04/2014	584,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 257.180
1/05/2014	554,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 243.969
1/06/2014	523,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 230.317
1/07/2014	493,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 217.106
1/08/2014	462,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 203.454
1/09/2014	431,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 189.803
1/10/2014	401,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 176.591
1/11/2014	370,00	\$ 616.000	2,14%	\$ 162.940
1/12/2014	340,00	\$ 1.232.000	2,14%	\$ 299.456
1/01/2015	309,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 142.339
1/02/2015	278,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 128.059
1/03/2015	250,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 115.161
1/04/2015	219,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 100.881
1/05/2015	189,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 87.062
1/06/2015	158,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 72.782
1/07/2015	128,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 58.962
1/08/2015	97,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 44.683
1/09/2015	66,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 30.403
1/10/2015	36,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 16.583
1/11/2015	5,00	\$ 644.350	2,14%	\$ 2.303
6/11/2015	-	\$ 644.350	2,14%	\$ 0

\$  
30.409.006                      **14.162.352,75**

En cuanto a la pretensión de ejecución por la indexación sobre la suma de las costas procesales y de los intereses moratorios, se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se condenó al pago de intereses moratorios e impuso el pago de costas y se tasaron las mismas, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses de mora legal o indexación alguna. Adicionalmente no se encuentra por parte de esta juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, se procederá denegar la orden de pago de la pretendida indexación.

En relación con la imposición de condena en costas procesales por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y en favor de **ANDRÉS AVELINO RODAS VÉLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.293.374, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **\$14.162.352,75** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- b) La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de costas del proceso ordinario de única instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

**TERCERO:** COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

**CUARTO.** La abogada BIBIANA INÉS VILLEGAS GUTIERREZ portadora de la T.P. 162.777 del C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue  
notificado por ESTADO N° \_\_\_\_ fijado  
hoy en la Secretaría de este Despacho a las  
8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

---

SECRETARIA